

R-DCA-399-2013

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del cuatro de julio del dos mil trece.-----

Recursos de objeción interpuestos por Oscar Vargas Jiménez, Lauren Roxana Campos Campos, Lorena Arrazola Coto, Jorge Isaac Solano Aguilar, Silvia María Villalobos Morera, Manuel Antonio Víquez Jiménez, Guido Francisco Campos Campos, Sergio Leiva Urcuyo . Gredy Campos Jiménez y Andrea Alvarado Mondol en contra de la enmienda #1 al cartel de la **Licitación Pública N° 2013LN-000011-DCADM**, promovida por el **Banco Popular y de Desarrollo Comunal** para contratación de profesionales en derecho para brindar servicios para cobro judicial.-----

II.-POR CUANTO: Mediante auto de las diez horas del veinticuatro de junio de dos mil trece esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los recursos interpuestos y remitiera copia del cartel del concurso. En el plazo conferido, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal contestó la audiencia especial mediante DCADM-583-2013 de 27 de junio de 2013.-----

IV.- POR CUANTO: 1) Sobre el fondo del recurso de Oscar Rodrigo Vargas Jiménez: A) Punto 2.2.14. El recurrente alega que el cartel en el punto 2.2.14 al establecer que solo se aceptan las formas normales de terminar el proceso, viola la capacidad de satisfacción extraprocesal del proceso. No queda claro por qué lo único que se reconoce es que se haya llegado al remate y adquirir bienes no líquidos. Sobre los ejecutivos simples dice “solo se aceptarán a la luz de la Ley de Cobro Judicial” lo cual es contradictorio con el transitorio I de dicha ley que establece que los procesos comenzados con la anterior ley al entrar en vigencia la Ley de Cobro Judicial, seguirán con la anterior legislación. Existe una similitud entre un ejecutivo simple y un monitorio. Petitoria: Se acepte cualquier forma de terminar el proceso. . La Administración acepta el recurso en este punto e indica en su respuesta que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiendo donde se hayan agotado todas la etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considera que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos, entendiendo por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”. **Criterio de la División.** Visto el allanamiento de la Administración en este punto, se declara con lugar el recurso y se deja bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones de esa

variación. Dicho allanamiento satisface la petición de este y otros recurrentes, los cuales han solicitado que se acepte cualquier forma de terminar el proceso, incluyendo las llamadas formas anormales de terminar el proceso. Debe la Administración proceder a introducir la modificación propuesta sobre la cual se asume que ponderó la conveniencia. Se declara con lugar el recurso en este punto. **B) Sobre el punto 3.1.1.1.-** Este punto, dice el recurrente asigna puntos en estrecha relación con el 2.2.14 y 2.2.15 siendo que deja por fuera la experiencia anterior a la Ley de Cobro Judicial, en el caso del recurrente que tiene experiencia desde 1988, esta no se toma en cuenta. En todo caso, según el objetante los cambios en la ley de cita fueron solo en aspectos procesales y no de fondo, por lo que excluir anterior experiencia a la Ley de Cobro Judicial es violatorio del principio de libre competencia. Solicita que se acepten ejecutivos simples como hipotecarios y/o prendarios previos a la entrada en vigencia de la ley de Cobro Judicial. La Administración en su contestación no acepta el recurso en este punto. Apunta que el punto de referencia es el 3.1.2.1 y que el punto 2.2.14 establece la experiencia en admisibilidad a partir de presentar tres hipotecarios y/o prendarios, tres ejecutivos simples o monitorios concluidos, y la anterior redacción decía que a partir del 1 de enero de 2011, luego se aceptó corregir a raíz del anterior recurso, que la fecha de partida para computar experiencia fuera la de la Ley de Cobro Judicial sea un período más amplio, de cinco años o sea a partir del 2008, pero siempre estuvo presente que lo que se quería es que dicha experiencia se computara a partir de la Ley de Cobro Judicial. Agrega que se eliminó el “ejecutivo simple” término que no aplicaba. Pero en lo esencial, desde el cartel original se propuso aceptar experiencia solo de la ley vigente. Así el punto no sufrió modificación en el punto que ahora se alega, pues en el original y la enmienda prevaleció la condición de experiencia a partir de la ley de Cobro Judicial vigente, por lo que es un aspecto precluido. En cuanto a la terminología se dice que el término “ejecutivos simples” se eliminará como un aspecto de forma pues no aplican en la ley actual. Además en el recurso se hecha de menos la fundamentación y prueba del recurso, sea su limitación a participar, su imposibilidad de hacerlo o si se violenta el ordenamiento jurídico. Además esta condición de admisibilidad no representa una limitante a la participación ya que el plazo de cinco años es razonable. **Criterio de la División.-** Efectivamente coincidimos con la Administración en que el punto aludido es el 3.1.2.1 del cartel y no el que cita el recurrente 3.1.1.1 que en realidad no existe. En relación con la eliminación del término “ejecutivos simples” para ir acorde con la ley de Cobro Judicial, se declara con lugar el recurso en virtud del allanamiento de la Administración, lo cual se deja bajo su responsabilidad. Ahora bien, partiendo de que el punto aludido es el 3.1.2.1, este fue objetado en el recurso original, tenemos que en la resolución No. R-DCA-251-2013 se estipuló: *“En cuanto al punto 3.1.2.1 es referido a la evaluación y por lo tanto priva la discrecionalidad de la Administración por lo que puede pedir los procesos concluidos. Se declara*

sin lugar este punto” Ahora bien, la objeción que ahora se estudia versa sobre otro aspecto, sea el período en que se harán valederos los procesos concluidos, en el sentido de que se aceptan para computar la experiencia, y en ese aspecto debemos reconocer que sí se introdujo una modificación al punto 2.2.14 que afecta al punto en referencia. Antes para ganar puntaje en experiencia dichos procesos se proponía que se computara desde el 1° de enero de 2011 en adelante, y con la reforma se computan desde la vigencia de la Ley de Cobro Judicial, sea desde el 20 de mayo de 2008. El objetante no acepta este punto de partida 2008 porque considera que puede computarse la experiencia anterior a ese año. . En ese sentido, afirma que la nueva ley no tiene cambios de fondo con relación a la anterior y que se debe computar experiencia anterior al 2008. Sobre el punto objetado, considera esta División que la Administración bajo su discrecionalidad en la definición de las reglas del concurso, señalar un punto de partida como lo es la Ley de Cobro Judicial con vigencia desde el año 2008, respecto de lo cual debe considerarse en primer término que no se ha desvirtuado el límite y en todo caso, es un tema de evaluación y desde esa perspectiva no impide la participación del objetante. Además no demuestra el objetante que el término de cinco años no sea razonable, ni que dicho término le impida o limite su participación. De frente a lo expuesto se declara sin lugar el recurso en este punto. **C) Punto 3.1.2.2.** Al respecto, señala el recurrente que la puntuación se asigna a cualquier curso sin mayor valoración de varios aspectos, por ejemplo no se toma en cuenta duración, si es de participación o aprovechamiento, y que además se pide que dichos cursos hayan sido cursados en los últimos tres años por la evolución del derecho y servicio de calidad. Esto último es lo que se recurre en este caso, ya que la Ley de Cobro Judicial no ha tenido reformas y los criterios jurisprudenciales se han mantenido, por lo que no debe hacerse distinción entre los cursos de los tres últimos años y los anteriores, pues los de los últimos tres años no aportan nada diferente a los anteriores. Petitoria: Se acepten todos los cursos sobre la ley de Cobro Judicial. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal contestó que no se acepta el recurso pues es un aspecto precluido; ya la Contraloría General se refirió a este punto en la resolución R-DCA-251-2013 y que se reitera la contestación que la Administración dio en ese momento, en el sentido de que el profesional debe acreditar conocimiento y profundidad jurídica en derecho de data reciente, siendo el plazo de tres años uno razonable. Este punto no fue modificado en la enmienda 1, por lo que en todo caso es un aspecto precluido. **Criterio de la División:** Sobre el punto en discusión 3.1.2.2 efectivamente esta División se pronunció en la resolución No. R-DCA-251-2013 en el sentido de que se podía mantener la redacción del punto dado que es una valoración de evaluación y no de admisibilidad. En este sentido, se desprende con facilidad que el punto ya había sido objetado desde el cartel original en el mismo sentido que ahora se hace, respecto de lo cual no hubo modificación como bien lo afirma la Administración. En consecuencia estamos ante un aspecto

precluido. Lo procedente es rechazar el recurso en este punto. **2) Sobre el fondo del recurso interpuesto por Lauren Roxana Campos Campos. A.- Sobre los puntos relacionados 2.2.14 y 3.1.2.1.-** Alega esta recurrente que la modificación del 2.2.14 modifica la valoración de la experiencia del 3.1.2.1 al establecer que se debe dar la “recuperación de la deuda” para computarse el proceso en la experiencia del oferente. Este presupuesto no depende de la labor del abogado director sino de que la parte deudora tenga patrimonio con que responder a sus deudas. Además tanto los embargos de cuentas como de salarios no proporcionan una recuperación inmediata de la deuda. Ahora, dado que lo que se pretende es respaldar la experiencia, la Administración puede aceptar que el oferente demuestre haber dado trámite y concluido procesos monitorios, solicitando embargos, lo importante debe ser valorar la gestión en la recuperación de la deuda. Ese requisito de admisibilidad y valoración puede causar perjuicio a la oferta que será presentada, por cuanto la recuperación de la deuda en monitorios es mínima. De esa forma solicita, tomar en cuenta la experiencia cuando se ha cumplido con todas las etapas procesales, aún cuando no se haya recuperado la deuda y eliminar la frase “recuperación de la deuda en los procesos monitorios”. La Administración indica que se atenga a lo manifestado en el recurso anterior sobre este mismo punto y en consecuencia se acepta el cambio propuesto. En el recurso se manifestó que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiéndose donde se hayan agotado todas las etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considerar que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos, entendiéndose por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”. En una segunda respuesta que complementa la primera, se acepta la modificación propuesta, es decir, la Administración acepta quitar la frase en relación con los juicios monitorios y que disponía que estos debían terminar con la “recuperación de la deuda”, asunto que ya no se demandará como requisito.

Criterio de la División. La Administración acepta el punto, refiriendo la contestación al recurso primero de esta resolución. Cabe resaltar que el enfoque no es exactamente el mismo, y la Administración no había hecho el análisis en relación a lo que planteaba el recurrente, sin embargo por escrito que hizo llegar a esta Contraloría General se replantea el punto, y admite que en cuanto a los procesos monitorios, se eliminará que deberán finalizar con la recuperación de la deuda, atendiendo razones de participación y de esfuerzo de los abogados en todas las etapas. Entendemos entonces, que tanto para admisibilidad como para

valoración de la experiencia, se aceptará el trabajo que el abogado director haya hecho, sin que necesariamente se haya recuperado la deuda en los procesos monitorios. Considera esta División que visto el allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso y se deja bajo su responsabilidad las justificaciones de la variación a la cláusula objetada. **B.- Sobre punto 3.1.2.4.-** Reclama la recurrente que el punto 3.1.2.4 fue adicionado, y ahora estipula en relación con las certificaciones de servicios profesionales, que se admiten las certificaciones dadas por el sistema Bancario Nacional, y solo una certificación de las entidades enlistadas. Esta disposición según el objetante perjudica, ya que su posición es que si se ha trabajado con diferentes sucursales la gestión debe ser valorada por cada una de ellas, porque también con esto se adquiere experiencia. En el caso particular la gestionante indica que trabaja para el Banco Popular en la sucursal de Nicoya y Santa Cruz, y cada una debe contar por separado, pero según la redacción actual se admitiría solo una certificación. Es por ello que, requiere eliminar la frase “una única certificación por cada una de las entidades enlistadas cuando se presten servicios a subsidiarias, sucursales o agencias de una misma entidad bancaria”. La Administración contestó que no acepta el recurso. Considera que la letra del cartel no limita su participación pues los requisitos de admisibilidad que se perfilan en el punto 2.2.14 son los tres monitorios concluidos y los tres hipotecarios y/o prendarios concluidos, además de los 40 puntos que se obtienen por presentar otros procesos concluidos, y en todos estos casos no se dice que deben ser diferentes clientes, por lo que no hay restricción en su participación. En relación con las cartas, que es el caso que nos ocupa, son solo para puntuación y ya se había flexibilizado el requisito al aceptarlas de cualquier tipo de clientes. Además como lo ha dicho la Contraloría General, es un sistema de valoración y en ese sentido se aplica la discrecionalidad de la Administración, y se mantiene que se acepta una carta por cliente. **Criterio de la División:** Estamos ante un aparte de valoración (cláusula de evaluación) y por lo tanto impera la discrecionalidad de la Administración en su definición, además de que debe considerarse que la disposición no impide la participación del objetante. En ese sentido, este órgano contralor ha insistido en que únicamente pueda impugnarse el sistema de evaluación en tanto resulte desproporcionado, inaplicable o intrascendente el factor impugnado. En este caso, lo indicado por la recurrente se refiere a lo que estima como más apropiado según sus posibilidades, sin que haya desvirtuado por qué razón no resulta factible para la Administración la ponderación del punto, lo cual es parte precisamente de su discrecionalidad. En ese sentido, la Administración ha insistido en su interés en que se ponderen que provengan de diferentes clientes pues se puede valorar en mejor forma el desempeño del oferente en distintos escenarios laborales, lo cual no se encuentra contrario a las regulaciones legales y reglamentarias de la materia. Por lo dicho se declara sin lugar el recurso. **3) Sobre el fondo del recurso de Lorena Arrazola Coto A) Sobre el**

punto 2.2. 14 del cartel indica la recurrente que la reforma a este artículo es violatoria del principio de legalidad, ya que no puede considerarse como no válida las formas previstas por el Código Procesal Civil, denominadas como Formas anormales de finalizar el proceso y son el desistimiento, la deserción, la transacción y la conciliación, formas todas de terminación de un proceso previstas en la ley. Además no se incluye la forma usual de terminar el proceso que es el pago total o arreglo parcial por parte del deudor o del fiador. Tan es así que en el artículo 10 de la Ley de Cobro Judicial se admite como forma de terminar los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria: falta de exigibilidad, el pago o la prescripción. En cuanto a los procesos ejecutivos simples y monitorios el cartel exige no solo que exista sentencia sino recuperación de la deuda, lo cual no depende solo del abogado sino de los bienes embargables o salario que posean los deudores o fiadores. En relación con la admisibilidad se pide que los oferentes cuenten al menos con tres procesos hipotecarios y/o prendarios y tres monitorios, en las condiciones anteriores, lo cual limita la participación, y hace muy difícil obtener puntuación en los otros 20 procesos monitorios y de ejecución requeridos para el máximo puntaje. En el caso particular, la recurrente indica que no cuenta ni con los requisitos de admisibilidad pues no tiene ni siquiera tres procesos hipotecarios y/o prendarios terminados, menos los 20 procesos para tener el máximo de puntuación y eso que tiene 4 años de trabajar para el Banco. Petitoria: que se ordene al Banco presentar los estudios técnicos para sustentar el requerimiento, y las estadísticas de las diferentes maneras en que han terminado los procesos: por remate, arreglo de pago, etc para tener un parámetro confiable. La Administración Acepta el recurso en la forma que se dice, sea reiterando lo dispuesto en este punto en el recurso primero de esta resolución que dice, en lo que interesa, que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiendo donde se hayan agotado todas las etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considerar que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos, entendiendo por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”. En cuanto a la petición de que los monitorios puedan aceptarse y valorarse sin necesidad de haber recuperado la deuda, la Administración en un complemento a su respuesta, avala el punto y se allana a la petición. **Criterio de la División,-** En relación con la aceptación de las formas anormales de terminación del proceso, visto el allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso en este extremo y se deja bajo su responsabilidad las

justificaciones de la variación de la cláusula impugnada. Por otra parte, en cuanto al requisito de que se exija la recuperación de la deuda, la Administración se allana también a esta pretensión, y esta División no tiene objeción al allanamiento en el sentido de que dicho allanamiento debe haber sido valorado por la Administración, todo lo cual se deja también bajo su responsabilidad. Por lo expuesto se declara con lugar el recurso en este punto. **B) En el punto 2.2.11** dice el recurrente que se da un histórico de casos que van de junio 2012 a mayo 2013, pero de los que no se hace un desglose por hipotecarios, prendarios, saldos de tarjetas etc; esto no ayuda pues no determina el número de casos asignado por profesional, y se ven por monto. Se solicita se ordene al Banco presentar el fundamento para solicitar los anteriores requisitos de admisibilidad (3 hipotecarios y/o prendarios y 3 monitorios todos concluidos) sin tener un estudio técnico que lo sustente y que el informe sea dado detallado de manera mensual por oficina. La Administración considera no aceptable este punto y dice que la resolución R-DCA-251-2013 no estipuló ningún detalle especial en la información en cuanto a la cantidad de casos atendidos. En este sentido el Banco manifiesta que la asignación del rol se cumple a cabalidad, y lo pedido por la Contraloría General en el sentido de que se podría brindar un historial del histórico de casos en años anteriores, es lo que se ha hecho. **Criterio de la División.** El punto en discusión 2.2.11 fue impugnado originalmente y declarado sin lugar, conservándose la letra de la disposición. Sin embargo esa impugnación dio origen a que esta División en la resolución R-DCA-251-2013 estipulara que “resultaría conveniente para la formulación de las ofertas y la sana ponderación de su posibilidad de participar, que se brinde la información histórica de la cantidad de casos a los potenciales oferentes.”, lo cual la Administración indica que se cumplió, pero el nivel de detalle que pide el objetante no fue exigido por esta División, por lo que queda a decisión de la Administración si puede o no brindar una información más detallada a los oferentes. Así, dado que lo solicitado por el recurrente no es acorde con lo indicado por esta Contraloría General en la resolución de cita, es que lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este punto. **Punto 4.4. 2** indica el recurrente que modificado en el punto 14 de esta enmienda y que dispone que en procesos de ejecución (hipotecarios o prendarios) el pago de honorarios de la segunda etapa se ejecutará una vez que se tenga en firme la resolución de verificación del remate o bien la aprobación del remate. Esto no se ajusta al Arancel de Honorarios por servicios profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto #36562-JP en su artículo 22 que estipula que los honorarios serán del 50% de la tarifa general y se pagan la mitad con la presentación de la demanda y la otra mitad al aprobarse el remate o por arreglo o transacción. La Administración consideró que se debe aceptar el recurso en este punto por cuanto una vez analizado el cartel, se harán los cambios necesarios para que se apege por completo al Arancel de honorarios vigente. **Criterio de la División:** En vista del allanamiento de la Administración a la pretensión del objetante para precisar la

redacción cartelaria, este órgano contralor considera que procede declarar con lugar el recurso en lo solicitado, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. **4) Sobre el fondo del recurso Jorge Isaac Solano Aguilar. A) Sobre punto 2.2.14 el recurrente** alega que no es posible que para computar experiencia solo se admitan los procesos en que el abogado director haya pasado por todas las etapas sea demanda, notificación a las partes, realización del remate, adjudicación, liquidación final, y puesta en posesión o bien en los ejecutivos simples y monitorios con la demanda, notificación, embargos, sentencia y recuperación de la deuda. Esto es ignorar entre otras la ley 7277 -97 de Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, según al cual en su artículo segundo dispone que se puede recurrir al diálogo, la negociación, mediación, conciliación, arbitraje y otras técnicas similares para solucionar diferencias patrimoniales. Además el mismo Banco ha incluido la posibilidad de otras maneras de terminar los procesos para computar la experiencia profesional, tal es el caso de la Licitación Pública NL2007LN-00024-PCAD y 2010LN-00015-PCAD. Petitoria: que se acepte experiencia en procesos terminados por pago o transacción. Eso sí se acepta que se pueda obtener más puntaje si se han pasado todas las etapas. Petitoria: darle debida acreditación y puntaje a la experiencia profesional proveniente de procesos judiciales cobratorios terminados (ejecución o monitorios) por pago, arreglo u otra especie de satisfacción de intereses económicos. La Administración se refirió a este punto aceptando la petición del objetante. Indica que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiéndose donde se hayan agotado todas las etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considerar que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos, entendiéndose por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración, la cual es responsable de valorar sus consecuencias, debe ese Banco proceder a introducir la modificación propuesta sobre la cual se asume que ponderó la conveniencia. Se declara con lugar el recurso en este punto. **B) Sobre la experiencia acumulada, punto 2.2.14,** dice el recurrente que no debe ser de recibo la disposición de esa cláusula en cuanto a que los procesos que computan experiencia son los que se han llevado desde la existencia de la Ley de Cobro Judicial, ya que dicha ley los cambios que introdujo no son de notoriedad y los esquemas procesales siguen siendo los mismos, además de que tiene como fuente supletoria la normativa del Código Procesal

Civil. Por eso no debe ser parámetro los cinco años de vigencia de la ley, sino que tal como se reconoció en las licitaciones citadas anteriormente. Petitoria.- la experiencia a reconocer debe ser anterior incluso a la entrada en vigencia de la ley de Cobro Judicial. La Administración manifestó que no se acepta el recurso en este punto. Apunta que el punto 2.2.14 establece la experiencia en admisibilidad a partir de presentar tres hipotecarios y/o prendarios , tres ejecutivos simples o monitorios concluidos, y la anterior redacción decía que a partir del 1 de enero de 2011, luego se aceptó corregir a raíz del anterior recurso, que la fecha de partida para computar experiencia sobre la base de la Ley de Cobro Judicial, sea un período más amplio, de cinco años o sea a partir del 2008, pero siempre estuvo presente que lo que se quería es que dicha experiencia se computara a partir de la Ley de Cobro Judicial. Y además se eliminó el “ejecutivo simple” término que no aplicaba. Pero en lo esencial, desde el cartel original se propuso aceptar experiencia solo de la ley vigente. Así el punto no sufrió modificación en el punto que ahora se alega, pues en el original y la enmienda prevaleció la condición de experiencia a partir de la ley de Cobro Judicial vigente, por lo que es un aspecto precluido. En cuanto a la terminología se dice que el término “ejecutivos simples” se eliminará como un aspecto de forma pues no aplican en la ley actual. Además en el recurso se hecha de menos la fundamentación y prueba del recurso, sea su limitación a participar, su imposibilidad de hacerlo o si se violenta el ordenamiento jurídico. Además esta condición de admisibilidad no representa una limitante a la participación ya que el plazo de cinco años es razonable. **Criterio de la División.** En cuanto a la admisibilidad se refiere, la Administración manifestó que el término de cinco años que coincide con la puesta en vigencia de la Ley de Cobro Judicial es un término razonable, y ese término no logró el recurrente desacreditarlo en su recurso., Por otra parte, en cuanto al puntaje que se obtiene como valoración ya nos habíamos referido en recursos anteriores, reiterando que en la definición del sistema de evaluación impera la discrecionalidad de la Administración, la cual puede escoger un parámetro de evaluación, que en este caso implica poner un punto de partida, lo cual es procedente siempre y cuando no contravenga el ordenamiento jurídico; y en el caso en cuestión no se ha demostrado que contravenga dicho ordenamiento. En vista de lo expuesto, lo que cabe es rechazar el recurso interpuesto. **5) Sobre el fondo del recurso de Silvia María Villalobos Morera. A) No se cumple plazo de ley entre publicación y apertura de ofertas.** El recurrente manifiesta que el plazo de apertura de ofertas es de 10 días hábiles, lo que es insuficiente para la cantidad de requisitos con los que hay que cumplir y porque además no se cumple con la normativa, artículo 42 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa y 94 de su reglamento. Por ello solicita que obligue al Banco a dar los 15 días hábiles de ley entre la publicación y la apertura de ofertas La Administración no acepta el recurso en este punto e indica que entre la publicación de la enmienda #1 y a la apertura de ofertas hay diez días hábiles. Esto implica que se cumple con el

RLCA en su artículo 60, que dispone que las modificaciones deberán comunicarse por los mismos medios que se cursó la invitación y con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas, por lo anterior se cumplió con el ordenamiento jurídico. **Criterio de la División.** Las modificaciones que nos ocupan en relación con la Licitación Pública de referencia, son modificaciones esenciales al objeto del cartel original, en el sentido que las define el artículo 60 del RLCA. Así son modificaciones esenciales las que introducen alteraciones importantes en la concepción original del objeto, tal como las que se han presentado en este caso. En este orden de cosas, la normativa aplicable debe ser la que proporcione un plazo que permita tanto a los posibles oferentes como a la Administración prepararse para la apertura de ofertas, todo en busca de la mejor satisfacción del fin público. De frente a esta estructura mínima que debe respetarse en la licitación pública es que debe aplicarse la disposición del artículo 42 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, la cual por su orden jerárquico priva sobre cualquier disposición reglamentaria. Es por eso que lleva razón el objetante en su razonamiento y el plazo propuesto debe interpretarse en concordancia con lo que ha dispuesto esta Contraloría General en relación al tema al acotar: “En cuanto a las segundas, es decir las modificaciones esenciales, se definen como aquellas que cambian o modifican sustancialmente el objeto contractual o constituyen una variación fundamental en su versión original. Así, de operarse una de esas modificaciones con posterioridad a la invitación al concurso, el artículo 60 del reglamento ordena ampliar el plazo para la recepción de ofertas un máximo del 50% del plazo mínimo otorgado para el tipo de contratación de que se trate. Al respecto, este despacho es del criterio que esa regulación deberá interpretarse a la luz del inciso f), del artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, el cual establece que: (...) De la regulación transcrita, debe repararse en el hecho de que si bien el legislador ordenó desarrollar lo relacionado al procedimiento de licitación pública en el reglamento correspondiente, también consideró importante dejar constando, a nivel legal, criterios mínimos bajo los cuales cualquier procedimiento de compra ordinario debería implementarse. Ello es fundamental, sobretodo si el plazo mínimo establecido por la ley N° 7494 para recibir ofertas en los procedimientos de licitación pública, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive. Esto, definitivamente, es un parámetro legal dentro del cual debe interpretarse y aplicarse el párrafo segundo del artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y, por lo tanto, debe entenderse en los siguientes términos: (...) Lo anterior debe ser así, no sólo en el ejercicio de una buena técnica jurídica, (por cuanto una norma reglamentaria no puede contrariar una legal); sino porque prorrogar el plazo para recibir ofertas un 50% del plazo mínimo que corresponda al tipo de contratación particular ante modificaciones esenciales, evidentemente atenta contra los derechos e intereses de los

oferentes, en el tanto se infringen principios constitucionales aplicables a los procedimientos de contratación administrativa, a saber: principio de libre concurrencia, eficiencia, eficacia, razonabilidad y proporcionalidad. / Pero, este perjuicio no sólo se reporta contra los particulares, sino contra la administración, pues esa disminución del plazo para la recepción de ofertas ante modificaciones esenciales, en última consecuencia lesiona su derecho (y correlativamente su deber) de allegarse mejores bienes y servicios. Lo contrario, sería impactar negativamente el interés general inherente a todos los procedimientos de compra pública. / Sobre el particular, nótese que el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, perfila como meta primordial de los procedimientos de compras públicas la satisfacción del interés general y, es precisamente por esta razón, que deben garantizarse las condiciones necesarias para que, sin lesionar ningún derecho a los oferentes, se alleguen más y mejores ofertas. En consecuencia, resultaría un contrasentido limitar el tiempo para que los oferentes preparen mejor sus ofertas de cara a modificaciones esenciales al objeto contractual, pues se estaría atentando contra el interés general que las mismas compras públicas persiguen.” (Oficio No. 4951 del 2 de junio de 2008). De frente a lo expuesto lo procedente es declarar con lugar el recurso en este punto. **B) Sobre el punto 1.3 de la enmienda.** Manifiesta el objetante que el punto 1.3 dice que se debe presentar una certificación del Colegio de Abogados con una vigencia de un mes. Por otra parte el punto 2.2.13 dice que esa misma certificación del Colegio de Abogados no debe tener más de tres meses de emitida a la fecha de recepción de ofertas. Petitoria- se rectifique el error existente para que no se llame a confusión. La Administración. Se acepta la observación a manera de aclaración. Efectivamente se observa la contradicción entre un mes y tres meses de vigencia que se pide para las certificaciones en relación con la apertura de ofertas. El alegato es una mera aclaración la cual debió ser sometida a la Administración en forma directa. Se procederá a la aclaración que corresponda pero se solicita declara sin lugar el recurso. **Criterio de la División.** En el caso no se aprecia ninguna limitación de la participación, sino una simple aclaración por lo que procede su rechazo de plano, en la medida que las aclaraciones corresponde ventilarlas en sede administrativa (artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa) **C) Sobre el punto 2.2.14 relativo a la experiencia del profesional.** Manifiesta el recurrente que el punto 2.2.14 tanto para la admisibilidad como para la acreditación de puntaje extra, determina que los procesos llevados a cabo por el profesional en derecho deben haber pasado por todas las etapas procedimentales señaladas en la Ley de Cobro Judicial (demanda, notificación a las partes, realización del remate, adjudicación, liquidación final, y puesta en posesión). Si falta alguna etapa la experiencia no será válida. El ordenamiento jurídico es uno solo y se deben tomar en cuenta otra normativa tal es el caso del Código Procesal Civil. El objetivo principal es que el que debe pagar, sea cancelar adjudicándose el Banco el bien, o que el demandado

pague el monto debido parcial o totalmente, con la anuencia del Banco; y en estos casos es más bien el Banco el que le da la orden al abogado de que dé por terminado el proceso judicial. Además la Ley de Cobro Judicial admite el pago como medio para terminar el proceso. No puede en todo caso para obtener el puntaje máximo exigir terminación de 23 procesos, pues en ese caso que la Contraloría le exija al Banco un histórico de cuántos casos le da a cada abogado externo y cuántos llegan a remate, porque usualmente terminan por arreglo de pago. Se solicita se reforme este aparte del cartel. La Administración ha aceptado este punto objetado, y manifiesta al respecto que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiendo donde se hayan agotado todas la etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considera que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos , entendiendo por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”.

Criterio de la División. Visto el allanamiento de la Administración, debe proceder ese Banco a hacer la corrección propuesta, sobre la cual se asume que dicha Institución Bancaria ponderó la conveniencia y asume la responsabilidad de su allanamiento. Se declara con lugar el recurso. **D) Sobre el punto 2.6.23** El objetante indica que el punto 2.6.23 fue modificado y la Administración le omitió la parte final a dicha disposición, la cual rezaba: *“Asimismo se procederá a sustituir el proceso con el fin de no afectar el respectivo rol de distribución de trabajo del profesional”*. Esto cobra importancia cuando el demandado paga antes de presentarse la demanda, aunque ya por rol el caso es del abogado, y entonces queda cancelado ese proceso, por lo tanto para no verse perjudicado se le debe asignar otro caso de igual monto. Por ello solicita introducir de nuevo esa redacción en el cartel. La Administración respondió que no acepta el punto objetado, y manifiesta que el artículo 4 del Reglamento de Contratación de abogados externos para cobro judicial y servicios notariales del Banco Popular indica: *“Artículo 4.- La Distribución, el Control y La Dirección Administrativa para el Cobro Judicial, y el Notariado, se hará por las oficinas designadas al efecto por la Gerencia General. La asignación será rotativa, por monto y en estricto orden alfabético. En aquellos casos en que la obligación al cobro corresponda a un deudor ya demandado, o a una garantía a favor del Banco que ya se encuentra en trámite de ejecución, el rol de asignación será variado para encomendar su trámite al profesional que dirige el juicio anterior, salvo razones de conveniencia institucional”*. En base a esta disposición la Administración considera que la asignación se

hará de acuerdo a los supuesto que ahí se dan y que solo se excepciona lo que ahí se dispone. El conocer esta normativa fue determinado por la misma Contraloría General en la R-DCA-251-2013. **Criterio de la División.** Sobre el particular, estima este órgano contralor que tal y como se indicó en la resolución R-DCA-251-2013, lo actuado por el profesional le será reconocido económicamente en los términos del Reglamento de Contratación de abogados externos para cobro judicial y servicios notariales del Banco Popular, por lo que no se aprecia lesión alguna a los intereses del eventual contratista. En todo caso, la disposición cuestionada no solo no afecta su participación, sino que tampoco se ha justificado en el recurso de dónde derive un derecho a que el caso deba ser sustituido por otro y para ello no resulte suficiente el esquema de rol ya regulado.. Por lo dicho se declara sin lugar el recurso. **E) Punto 3.1.2.2 sobre cursos de actualización.** El objetante indica que el punto 3.1.2.2 dice que en relación con los cursos de actualización sobre la Ley de Cobro Judicial y de Notariado, deben aportarse los certificados expedidos con un máximo de 3 años de antigüedad a la fecha de apertura. En el caso actual dichos cursos no deberían ser anteriores a la fecha 1 de julio de 2010. Esto no encuentra asidero pues si los procedimientos que computan experiencia son a partir de la fecha de la Ley de Cobro Judicial, sea el 20 de mayo de 2008, los cursos deberían de ser a partir de esa fecha también. Petitoria: que los cursos sean válidos a partir de la vigencia de la Ley de Cobro Judicial y de la Ley de Notificaciones Judiciales y no de tres años antes de la apertura de ofertas. La Administración no acepta el recurso en este punto. Indica que la Contraloría General se refirió a este punto en la resolución R-DCA-251-2013 y que se reitera la contestación que la Administración dio en ese momento, en el sentido de que el profesional debe acreditar conocimiento y profundidad jurídica en derecho de data reciente, siendo el plazo de tres años uno razonable. Este punto no fue modificado en al enmienda 1, por lo que en todo caso es un aspecto precluido. **Criterio de la División.** Efectivamente este punto, se encontraba regulado desde la redacción original del cartel, por lo cual también fue objetado en la primera ronda de recursos de objeción, por lo que siendo que no es parte de los aspectos modificados; se trata de un aspecto precluido. En consecuencia, se rechaza de plano el recurso en este punto. **F) Sobre el punto 3.1.2.4 sobre referencias (certificaciones de servicios profesionales).** Considera el objetante que la disposición de este punto de que solo se aceptará una carta de referencia de una misma institución, cuando el servicio brindado a dicho ente bancario comprenda varias agencias o sucursales, no debería estipularse en el cartel. Este punto debe modificarse en el tanto el oferente indique si la relación contractual se origina en dos licitaciones o contrataciones diferentes en nomenclatura y diversas en el tiempo de la presentación de servicios, debe de admitirse dos cartas por institución. La Administración no acepta el punto objetado y manifiesta en su respuesta que el objetante no indica cómo la disposición le afecta en su participación en el concurso,

tampoco fundamenta su petición de que se acepten dos cartas de la misma institución si tienen diferente origen en el tiempo y el proceso de que derivan. Se debe recordar que la admisibilidad es por cantidad de procesos atendidos. Esta disposición más bien fue flexibilizada pues antes eran cartas de entidades supervisadas por Sugef y ahora pueden proceder de cualquier institución. Además no se está ante un requisito de admisibilidad sino de valoración. Lo que se quiere medir es la respuesta del abogado ante diversidad de clientes. **Criterio de la División:** Sobre este aparte ya nos referimos en el recurso interpuesto por Lauren Roxana Campos Campos, en el punto b) de esta resolución, y aquí aplicamos la misma respuesta, sea que priva la discrecionalidad de la Administración por ser un factor de evaluación, siendo que se debe declarar sin lugar el recurso. **G) Sobre puntos 4.4.2 y 4.4.4, Forma de pago.** El recurrente manifiesta que en esos puntos se manifiesta que “*Los demás puntos del apartado 4.4 Forma de pago se mantienen invariables,*” pero en la Enmienda N°1 se reforman el 4.4.2, el 4.4.4 y el 4.4.5. Por ello se pide modificar el cartel en ese error material. La Administración, se considera que el punto es una aclaración y no se acepta como objeción. En el sentido dicho en la enmienda #1 apartado 4.4 en forma de pago, se dijo que los puntos 4.4.1, 4.4.2, 4.4.4 y 4.4.3 se ajustaron en su redacción, mientras que permanecieron invariables los puntos 4.4.3, 4.4.6 y 4.4.5. Sin embargo esto es materia de una simple aclaración, y se procederá con la aclaración que pudiere corresponder al cartel. **Criterio de la División.** En el caso no se aprecia ninguna limitación a la participación, sino una simple aclaración por lo que procede su rechazo de plano en la medida que las aclaraciones corresponde ventilarlas en sede administrativa (artículo 60 y 172 del RLCA) **H) Sobre el punto 20 de la enmienda 1. punto 2.2.11** El recurrente manifiesta que en relación con la no garantía del número de operaciones asignadas a cada abogado externo, el listín aportado por el Banco en donde se señala un histórico de operaciones pasadas a cobro judicial por oficina o agencia de los meses de junio 2012 a mayo 2013, pero sin saber a qué profesionales fueron asignadas esas operaciones, no es una verdadera referencia. Es decir el listín no aclara la situación tal como lo obligó la Contraloría. No se dice cuáles procesos son monitorios y cuáles hipotecarios o prendarios. La Administración señala que no acepta la objeción en este punto, indica en relación con el punto que la resolución R-DCA-251-2013 no estipuló ningún detalle especial en la información en cuanto a la cantidad de casos atendidos. En este sentido el Banco manifiesta que la asignación del rol se cumple a cabalidad, y lo pedido por la Contraloría General en el sentido de que se podría brindar un historial del histórico de casos en años anteriores, es lo que se ha hecho. **Criterio de la División:** En el recurso interpuesto por Lorena Arrazola Coto, que se resuelve en esta Resolución, aparte B) se da respuesta a este mismo punto, por lo tanto debe la Administración atenerse a lo indicado en ese punto, por lo que en ese sentido se declara sin lugar el recurso. **6) Sobre el fondo del recurso de**

Manuel Antonio Viquez Jiménez A) Sobre puntos 2.2.14 y 3.1.2.1 Manifiesta el recurrente que en cuanto a la finalización en procesos de ejecución hipotecaria o prendaria se tomará como finalización hasta la realización del remate, adjudicación, liquidación final, y puesta en posesión o bien en los ejecutivos simples y monitorios con la demanda, notificación, embargos, sentencia y recuperación de la deuda. Esto no debería exigirse de esta manera, pues muchos procesos terminan con el pago, y en estos debería también reconocerse puntaje. Que la redacción de la enmienda es contraria a lo que dispuso la Contraloría General en la resolución R-DCA- 251-2013 en la página 22 pues para la puesta en posesión se deben primero protocolizar piezas. En los prendarios y los hipotecarios se obliga a la recuperación de la deuda para que compute la experiencia lo cual no puede ser exigido cuando se concluye que el deudor no tiene bienes o salario. En el punto 3.1.2.1 la Contraloría determinó en la página 36 de la resolución de cita que el Banco debe tomar en consideración los procesos que terminen por arreglo de pago dado que el Arancel respectivo así lo enuncia para el pago de honorarios. Por ello si los procesos pueden terminar por este motivo y se le paga al profesional, ello también debe aplicar para la experiencia profesional y no exigir que se lleven a cabo todas las etapas. La Administración: Acepta el punto ya reiterado anteriormente y dice al respecto que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiendo donde se hayan agotado todas la etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considera que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos , entendiendo por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”. Además en escrito complementario acepta omitir de la redacción del punto en cuestión, que los monitorios debe concluir con la recuperación de la deuda. **Criterio de la División:** La Administración acepta que los procesos terminen mediante las llamadas formas anormales de terminar los procesos, entre ellas el pago. Visto el allanamiento de la Administración, para precisar la redacción cartelaria, este órgano contralor considera que procede declarar con lugar el recurso en lo solicitado, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. No obstante la Administración no se refirió a la inquietud de la objetante en cuanto a que para tomar posesión debe darse la protocolización de piezas. Esta División considera en primer término que la protocolización de piezas, en caso de que el abogado adjudicado no sea notario, puede hacerla otro notario, lo importante es que se de por concluido el proceso

y se cumpla el fin que persigue la contratación para el Banco. Este tema fue abordado en la resolución R-DCA-251-2013 donde se dijo que los abogados adjudicados deben entregar los procesos concluidos haciendo uso de los instrumentos necesarios para que esto se cumpla, como sería ayudarse por un notario en las labores propias de este, si es que el abogado adjudicado no presente la condición de notario. De esa forma, corresponde al profesional contratado realizar las gestiones correspondientes para atender la necesidad y cumplir con el fin último, para que se ponga en posesión al Banco, por lo que este punto debe declararse sin lugar. En cuanto a la recuperación de la deuda, la Administración se refirió en oficio complementario y admitió eliminar dicho requisito en los procesos monitorios, por lo tanto visto el allanamiento que hace la Administración en este punto, asumiendo que valoró sus consecuencias. Se declara con lugar el recurso. **B) Punto 4.4.2** el recurrente señala que en relación con el pago de honorarios de la segunda etapa en procesos hipotecarios o prendarios, se deja de lado el Arancel de Abogados y Notarios en el numeral 22 inciso b) pues no se incluye la disposición que indica “o si cumplidos los trámites para su celebración no se realiza en virtud de arreglo o transacción” La Administración: Acepta el punto derivado del anterior y señala que al ajustarse el punto 2.2.14 se ajusta automáticamente el punto 3.1.2.1 **Criterio de la División**: Efectivamente al ajustarse el punto 2.2.14 se ajusta el 3.1.2.1, lo cual debe ser observado en la redacción del nuevo cartel por la Administración. En el caso, lo que se aprecia es una aclaración, y tal como lo ha manifestado reiteradamente esta División, las aclaraciones no son objeto de un recurso de objeción, por lo tanto lo procedente es el rechazo de plano según disposición de los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **7) Sobre el fondo del recurso de Guido Francisco Campos Campos.- A) Sobre el punto 1.3.3** El recurrente manifiesta en su recurso que en la resolución de la Contraloría General R-DCA-251-2013 se aceptó la corrección de la vigencia de las certificaciones del Colegio de Abogados. En este sentido la Administración cae en una contradicción a la hora de la redacción del punto pues lo que se había aceptado era que la certificación pudiera tener tres meses de emitida en relación con la apertura de ofertas, sin embargo el punto 1.3.3 la corrección se hace en forma incorrecta pues parten de la apertura de ofertas y entonces dicen que a la apertura de ofertas no pueden tener más de un mes de emitidas y su vigencia será de tres meses anteriores a la fecha de recepción de oferta. Los puntos 2.2.13 y 3.1.2.4 sí se corrigieron bien. Se debe corregir el cartel en este punto. La Administración no acepta el punto en el sentido que señala que estamos ante una aclaración al cartel. Efectivamente se observa la contradicción entre un mes y tres meses de vigencia que se pide para las certificaciones en relación con la apertura de ofertas. El alegato es una mera aclaración la cual debió ser sometida a la Administración en forma directa. Se procederá a la aclaración que corresponda pero se solicita declara sin lugar el recurso. **Criterio de la**

División.- En el caso no se aprecia ninguna limitación a la participación del recurrente, sino una simple aclaración que debe ser ventilada en sede administrativa, por lo que procede el rechazo de plano, en la medida en que las aclaraciones deben ventilarse ante la Administración licitante. **B) Enmienda 15 punto 4.4.4** Indica el recurrente que en la R-DCA- 251-2013 la Contraloría aceptó el punto I de los recursos 6 y 8 y en vista de esto la Administración debía hacer el análisis jurídico de si procedía el cobro de timbres fiscales en la facturas por honorarios. La Administración no hizo el análisis detallado, sin embargo lo fundamenta en los artículos 238, 272 y siguientes del Código Fiscal, pero en ninguno de estos artículos se establece que la factura paga timbres fiscales. En vista de lo expuesto se señala que la factura no paga timbres fiscales, no hay disposición normativa que lo diga y por ser impuestos deben regularse expresamente. La única normativa que los contempla es el Código de Comercio artículo 460, pero es para la factura comercial y para tipificar el rango de título ejecutivo por los saldos al descubierto. Petitoria: Que se elimine el ítem objetado en la parte que dice que la Administración puede cobrar y retener timbres fiscales en la suma de cinco colones por cada mil. La Administración: No acepta la objeción en este punto. Sostiene ese Banco que aquí se trata no de tributos sobre una factura sino sobre un servicio que se refleja en una factura. Esto se fundamenta en los artículos 238 y 272 del Código Fiscal. Caso contrario se consideraría una evasión fiscal. **Criterio de la División.** En primer término, debe precisarse que esta contratación de abogados para la labor de cobro judicial se perfila como una contratación de cuantía inestimable. Ahora bien, efectivamente coincidimos con la Administración en que la factura por servicios de cobro judicial lo que hace es reflejar el servicio que ha sido contratado por el Banco, es decir que su origen es un contrato administrativo de cuantía inestimable. En relación con los contratos de cuantía inestimable y el pago que por ellos se debe hacer de timbres fiscales, la Dirección General de Tributación Directa en oficio DFT-190-2011 de 6 de abril de 2011 indicó en lo que ahora nos interesa: *“En cuanto al tema del timbre fiscal, esta Administración, mediante oficio N°1227 de fecha 29 de noviembre de 2000, ha sido enfática en el sentido de que de conformidad con la normativa de mérito, y siempre y cuando, se encuentre el presupuesto de hecho tipificado en la norma, todo documento que se emita dentro del proceso de contratación administrativa, y que sea productor de efectos jurídicos, debe pagar lo correspondiente al impuesto de timbre fiscal”* En este mismo sentido y para mayor claridad, el oficio citado DFT-190-2011, estipuló: *“ En este sentido, las órdenes de compra o pedido, se constituyen en hechos generados del impuesto, siendo que el caso de los convenios de cuantía inestimable, como el que nos ocupa, la base para el cobro de impuesto también se configura en el momento de la emisión de las mismas, ya que la propia naturaleza de esta figura así lo establece; siendo que es hasta ese momento que se puede fijar el monto de la compra por cada una de las administraciones participantes”* De frente a lo

expuesto, es nuestro criterio que la factura por servicios de cobro judicial lo que refleja es el monto adeudado al abogado, producto de un contrato administrativo de cuantía inestimable, y como tal cada factura debe pagar timbres fiscales, de acuerdo a lo dicho. Por lo tanto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este punto. **C) Sobre el punto 2.2.14** el objetante manifiesta que se modificó el punto 2.2.14 que a su vez modifica al 3.1.2.1 y es una restricción injustificada a la participación. La ley de Cobro Judicial artículo 5.3 rompe con la terminación anormal del procedimiento y la conciliación y transacción son formas normales de terminar el proceso. Poner como requisito de admisibilidad y de puntuación la recuperación de la deuda, ya que solo se tomarán en cuenta los monitorios concluidos donde se haya dado la recuperación de la deuda es desproporcionado y restringe la libre competencia garantizada en el artículo 2 inciso b) del RLCA, pues esa labor depende de la parte deudora que tenga patrimonio para embargar. En los hipotecarios también es equivocado el principio a menos que el banco quiera una cantidad de propiedades. Además no es de la voluntad del abogado que los casos lleguen a remate. Además todos estos actos procesales están desde la anterior ley, por lo que no hay base para decir que son a raíz de la Ley de Cobro Judicial. Lo importante es que el abogado haya gestionado de manera correcta o gestión efectiva la recuperación de la deuda. La anterior disposición causa perjuicio al objetante por cuanto le limita su participación ya que la recuperación de la deuda en materia de monitorios es mínima. Esta experiencia debe de ser de recibo pues se implementaron todas las etapas procesales. Se solicita se acepten los hipotecarios y monitorios terminados con arreglo extrajudicial que son los únicos que garantizan la recuperación económica. La Administración indicó que acepta el recurso en este punto e indica en su respuesta que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiendo donde se hayan agotado todas la etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considera que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos , entendiendo por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso” En relación con la afirmación del objetante que dice “Además todos estos actos procesales están desde la anterior ley, por lo que no hay base para decir que son a raíz de la Ley de Cobro Judicial.”Apunta la Administración que el punto 2.2.14 establece la experiencia en admisibilidad a partir de presentar tres hipotecarios y/o prendarios , tres ejecutivos simples o monitorios concluidos, y la anterior redacción decía que a partir del 1 de enero de 2011, luego se aceptó

corregir a raíz del anterior recurso, que la fecha de partida para computar experiencia fuera la de la Ley de Cobro Judicial sea un período más amplio, de cinco años o sea a partir del 2008, pero siempre estuvo presente que lo que se quería es que dicha experiencia se computara a partir de la Ley de Cobro Judicial. Y además se eliminó el “ejecutivo simple” término que no aplicaba. Pero en lo esencial, desde el cartel original se propuso aceptar experiencia solo de la ley vigente. Así el punto no sufrió modificación en el punto que ahora se alega, pues en el original y la enmienda prevaleció la condición de experiencia a partir de la ley de Cobro Judicial vigente, por lo que es un aspecto precluido. En cuanto a la terminología se dice que el término “ejecutivos simples” se eliminará como un aspecto de forma pues no aplican en la ley actual. Además en el recurso se hecha de menos la fundamentación y prueba del recurso, sea su limitación a participar, su imposibilidad de hacerlo o si se violenta el ordenamiento jurídico. Además esta condición de admisibilidad no representa una limitante a la participación ya que el plazo de cinco años es razonable. Finalmente sobre la pretensión de que se omita que para admitirse experiencia en los procesos monitorios deben haberse concluido con la recuperación de la deuda, la Administración se allana al punto en oficio complementario a su respuesta. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración en el sentido de la aceptación de que los procesos puedan terminar mediante las llamadas formas anormales de terminar el proceso, este órgano contralor declara con lugar el recurso en lo solicitado, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones del allanamiento. Por otra parte, en relación a la solicitud de que la experiencia no cuente a partir de la Ley de Cobro Judicial sino que se tome en cuenta la anterior a ella, ya nos referimos a ese punto en el recurso abordado en esta resolución, recurso interpuesto por Jorge Issac Solano Aguilar . En este sentido se declara sin lugar el recurso en este punto. La Administración se refirió en su contestación a que acepta omitir de la redacción del punto en discusión el que “se deba recuperar la deuda”, en vista del allanamiento de la Administración, debe ésta introducir la modificación en el cartel sobre la cual se asume que ponderó la conveniencia. Se declara con lugar el recurso en este punto. **8) Sobre el fondo del recurso de Sergio Leiva Urcuyo. A) Sobre el punto 2.2.14.**

a) El objetante indica en su recurso que este aparte menosprecia la labor del abogado pues según la letra del numeral solo se obtiene puntuación si se han pasado todas las etapas del proceso, cuando el abogado muchas veces realiza arreglos de pago. Con esta redacción lo que se obtiene es menos participación de abogados. b) Además dice que la experiencia se puntúa a partir de la Ley de Cobro Judicial y esto se contradice ya que con esta ley desaparecen los juicios ejecutivos simples, sin embargo en la letra reformada se habla de estos juicios, por lo que hay una contradicción. c) señala sobre el mismo punto que los juicios son muy lentos, por lo que no es ajustado a la realidad que se vive, el solicitar que la experiencia sea en juicios a partir de la vigencia de la Ley de Cobro Judicial. Se solicita modificar la

enmienda #1 en el sentido dicho. La Administración: efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiéndose donde se hayan agotado todas las etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considerar que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos, entendiéndose por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”.

Criterio de la División: la Administración hace un allanamiento al punto a) objetado en el sentido de que acepta que los procesos terminen por las formas anormales de dar fin a los procesos, entre ellas el pago. Visto el allanamiento que hace la Administración, asumimos que ésta ponderó la conveniencia del allanamiento, reforma que deberá incorporarse al cartel. Se declara con lugar el punto a) del recurso. En cuanto al punto b) al que no hace referencia la Administración, consideramos que es una mera aclaración y en ese tanto lo procedente es el rechazo de plano de este punto, y con respecto al punto c) en relación con que no hay por qué partir de la experiencia a partir de la Ley de Cobro Judicial pues los juicios son muy lentos, ya nos referimos a este punto en el recurso interpuesto por Jorge Isaac Solano Aguilar y resuelto en esta resolución, por lo que se declara sin lugar el recurso en este punto. **9) Sobre el fondo del recurso de Gredy Campos Jiménez. A) Sobre el punto 2.2.14. a) no solo aplica la Ley de Cobro Judicial.** Indica la objetante que este punto se reformó y se dice en su redacción actual, que la experiencia solo se puede demostrar a través de aportar procesos cobratorios que se concluyeron a través de todas las etapas señaladas en la Ley de Cobro Judicial. Se olvida con esto que la Ley de Cobro Judicial es normativa de fondo y no se puede olvidar que es a través del Código Procesal Civil que se logra la parte procedimental, por lo que no se puede hacer alusión solo a esa normativa y debe modificarse **b) sobre la forma de concluir los procesos.** Indica la objetante que el punto 2.2.14 menciona que tanto en los juicios hipotecarios como prendarios y monitorios se deben realizar todas las etapas. Sin embargo el artículo 22 de la ley de Cobro Judicial estipula que se puede terminar un proceso por arreglo judicial o extrajudicial, lo cual no contempla la reforma, lo cual debe modificarse **c) sobre la terminología de la enmienda 1.** El objetante indica que la nueva terminología empleada en este punto 2.2.14 confunde pues lo importante es la recuperación del capital indistintamente si es una terminación normal o anormal del proceso, lo cual debe incluirse modificando la enmienda de marras **d) sobre la discrepancia en el otorgamiento de puntos.** El objetante indica sobre este mismo punto, que la redacción del punto 2.2.14 otorgará más

puntos y ventajas a un grupo de abogados en detrimento de otro que ha logrado una recuperación más rápida y satisfactoria para las partes al terminar el proceso por mecanismos alternos, pero recuperando el capital adeudado y sus costas que es lo importante, debe modificarse en cartel para permitir terminar por otro tipo de mecanismos. La Administración: Acepta los puntos mencionados, ya que se propone un cambio en redacción que abarca la oposición del recurrente. En este sentido manifiesta la Administración que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiéndose donde se hayan agotado todas las etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considerar que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas para en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos, entendiéndose por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”:

Criterio de la División.- En vista del allanamiento de la Administración a las pretensiones del objetante para cambiar la redacción cartelaria, esta División de Contratación Administrativa considera que procede declarar con lugar el recurso en los puntos que el objetante trajo a colación, que se satisfacen con la redacción propuesta por la Administración, dejando bajo la responsabilidad de la Administración las justificaciones de su allanamiento.

10) Sobre el fondo del recurso de Andrea Alvarado Mondol.

A) Sobre el punto 2.2.14.-

a) La objetante indica en su recurso que el punto 2.2.14 exige que los procesos hayan concluido y se considera concluido para efectos de admisibilidad y de conseguir puntaje, cuando se hayan pasado todas las etapas del procedimiento de cobro de acuerdo a la Ley de Cobro Judicial. En relación con esto hay otras formas de terminar el proceso de acuerdo al Código Procesal Civil, las cuales se denominan formas anormales de terminar el proceso, y el cartel que nos ocupa las desconoce. En la resolución R-DCA- 251-2013 se dice en relación con los recursos #7 y # 10 que no se puede tener como requisito de admisibilidad el haber tenido que llevar a cabo protocolización de piezas en un concurso de cobro judicial para abogados. En ese tanto no se puede exigir por parte de la Administración que un proceso concluido lleve la protocolización de piezas

b) En cuanto a exigir para dar puntuación el poner al acreedor en posesión del inmueble, escapa al ámbito del abogado, ya que esto corresponde hacerlo a la autoridad administrativa o a la autoridad jurisdiccional que conoció el proceso o incluso otra

c) no parece que la administración pueda distinguir donde la ley no lo hace, y en ese sentido la Administración debería puntuar los procesos que terminen por arreglo de pago que es conforme con el Código Procesal Civil y las formas anormales de terminar el proceso. Se desconoce

además el artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial que establece que en lo no previsto en la ley, rige supletoriamente el Código Procesal Civil. Debe descartarse el argumento dado por la administración de que para tener experiencia deben haberse dado todas las etapas del proceso, pues cada etapa tiene su importancia y no pueden ser desmerecidas. La Administración está restringiendo la participación de abogados, diciendo en qué etapa termina o no un procedimiento, y excluyendo la conciliación que en un Estado moderno, es un objetivo. Esta disposición quebranta el artículo 2 inciso c) del RLCA, por cuanto introduce limitaciones técnicas y legales **d)** en los procesos monitorios se pide para puntuar, la recuperación de la deuda, lo cual también escapa de las manos del abogado, por ejemplo cuando se va a embargar un salario y el supuesto trabajador no aparece reportado. Se violentan los artículos 5 de la LCA y el artículo 2 inciso d) del RLCA. Se solicita que el punto sea corregido en lo señalado por impedir la participación evitando inclusiones de medidas que impiden la libre participación.- La Administración: Acepta el punto objetado en el sentido que se manifiesta. Indica en su respuesta que efectivamente el considerar para experiencia solo aquellos procesos concluidos entendiendo donde se hayan agotado todas la etapas del proceso, sin considerar los casos en que se llegó a un arreglo anticipado, debe ser corregido, especialmente en aras de una mayor participación de oferentes y considerándose que no se lesiona el interés del Banco. En todo caso se debe considera que estas otras formas de terminar el proceso, también miden la experiencia de los profesionales, pues todas son válidas en cuanto a experiencia recaudada se refiere. Se procederá con el ajuste del cartel de manera se acepta que el profesional ofrezca todos los casos atendidos y concluidos, entendiendo por concluidos los finalizados siguiendo todas las etapas o por finalización anticipada, dentro de lo que el Código Procesal Civil llama “formas anormales de finalizar el proceso”. Además en respuesta complementaria, acepta que se eliminará en los procesos monitorios, el que para admitirlos y valorarlos se debe dar la recuperación de la deuda. **Criterio de la División:** La Administración acepta la pretensión del objetante en el punto c); respecto de lo cual estima entonces que procede declarar con lugar el recurso por esa razón, dejando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones de la variación.. En consecuencia se declara con lugar la objeción en este punto. En cuanto al punto a), el objetante afirma que no se puede exigir por parte de la Administración que un proceso concluido lleve la protocolización de piezas, según se dispuso en la Resolución R-DCA-251-2013. La lectura que hace el recurrente de la resolución de cita no es correcta, esta resolución establece que los procesos se deben ofrecer concluidos por el abogado director. Si este no es notario deberá suplir esa función para entregar al Banco el resultado esperado. Se declara sin lugar el recurso en este aparte. En cuanto al punto b) se reitera la respuesta anterior, en cuanto a que el proceso se debe entregar concluido por parte del abogado director. En este sentido se declara sin lugar el recurso en este punto. En cuanto al

punto d) que indica que en los procesos monitorios se pide para puntuar, la recuperación de la deuda, lo cual también escapa de las manos del abogado, esta División, visto el allanamiento que hace la Administración a tal solicitud, asumiendo que valoró las implicaciones tal allanamiento, declara con lugar el recurso en este punto. En definitiva dado que el análisis es sobre el punto 2.2.14 la declaratoria de este punto es parcialmente con lugar. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 4, 56, 170 y 172 de su Reglamento se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso interpuesto por Gredy Campos Jiménez, **DECLARAR PARCILAMENTE CON LUGAR** los recursos interpuestos por Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Lauren Roxana Campos Campos, Lorena Arrazola Coto, Jorge Isaac Solano Aguilar, Silvia María Villalobos Morera, Manuel Antonio Víquez Jiménez, Guido Francisco Campos Campos, Sergio Leiva Urcuyo y Andrea Alvarado Mondol en contra de la enmienda #1 al cartel de la **Licitación Pública N° 2013LN-000011-DCADM**, promovida por el **Banco Popular y de Desarrollo Comunal** para contratación de profesionales en derecho para brindar servicios para cobro judicial.-----

NOTIFIQUESE.-----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez

Gerente Asociado

Licda. Berta María Chaves Abarca

Fiscalizadora

BMC/chc

NI: 14215, 14290, 14364, 14365, 14367, 14371, 14372, 14375, 14379, 14388, 14950, 15349.

NN: 06726 (DCA-1561)

G: 2013001236-3